



CARPETA FISCAL : 2506014503-2021-71-0

DELITO : FALSIFICACION DOCUMENTARIA y otros
FISCAL RESPONSABLE: CARLOS LUIS VASQUEZ FIGUEROA

DISPOSICIÓN FISCAL N°03- –MP-3FPPC-MAYNAS

Iquitos, 05 de setiembre
de dos mil veintidos. -

I) DADO CUENTA: El Oficio N° 013-2021-MPFN-FPCEDCF-LORETO/COORD/PMPCH del 13.01.2021, mediante el cual la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto, deriva los actuados en relación a la investigación en contra de **CARLOS ENRIQUE BURGA ROJAS**; en virtud los fundamentos expresados en la Disposición N° 03 de fecha 22.12.2020, expedida en la carpeta Fiscal N° 270-2019 en aquella fiscalía; que los hechos denunciados, se subsumirían en el **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA**.

II) **EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y DILIGENCIAS ACTUADAS.** - Que de los actuados obrantes en la carpeta fiscal, se advierte que la persona de **EBERTH WILLIAMS MELGAR BARDALES**, presenta una denuncia penal el día 05.07.2019, en contra **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN, RUPERTO VASQUEZ BARDALES, JORGE FASABI YAICATE, TEODOLO LLUCEMA TUESTA, AUSBERTO MAHUA JABA, CARLOS MANUEL BRAVO EVARISTO, CARLOS ENRIQUE BURGA ROJAS y L.Q.R.R.**, por la presunta comisión de los Delitos de Abuso de Autoridad, Cohecho Pasivo Propio, Cohecho Activo Genérico; en agravio de la empresa TANSHI S.A.C.; siendo el origen de los hechos denunciados, en circunstancias que el día 12/ABR/2019, la persona de **ANGELA LUCILA PAUTRAT OYARZUN** presentó una solicitud de garantías personales alegando supuestas amenazas a la integridad física y moral, por parte de **EBERTH WILLIAMS MELGAR BARDALES Y OTROS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA TAMSHI S.A.C.**, siendo notificado por la **SUB PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE MAYNAS** el día 05/JUN/2019 al recurrente, a efectos de que acuda a la **AUDIENCIA EL DÍA 20/JUN/2019 A LAS 11: 00 A.M.**; por tal razón, el día **20/JUN/2019 A LAS 11: 00 A.M.**, se hizo presente junto con su abogado, el letrado, **PÁUL ANTONIO RUIZ CERVERA**, a las instalaciones de la **SUB- PREFECTURA DE IQUITOS** a pesar de que la ciudad se encontraba en paro regional, pudieron comprobar que las puertas de la institución se encontraban cerradas sin la presencia de personal alguno que los pudiera dar información sobre del desarrollo de la diligencia antes señalada. Por lo que estuvieron esperando en la afuera de las instalaciones de la institución, unos 45 minutos aproximadamente, sin que tuvieran respuesta alguna de la presencia de algún funcionario ni mucho menos del Subprefecto; percatándose más bien, que las personas de **LUCIA PAUTRAT OYARZUN, RUPERTO VÁSQUEZ BARDALES, JORGE FASABI YAICATE, TEODORO LUCERNA TUESTA Y ASUSBERTO MAHUA JABA**, sí estuvieron presentes ese día en la hora indicada, sin que sean atendidas por la Sub Prefectura en el horario



señalado. Posteriormente, con fecha 28/JUN/2019, el denunciante, habría tomado conocimiento de que el **DÍA 20/JUN/2019 A HORAS 15:00 PM SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA INDICADA [AUDIENCIA DE GARANTÍAS PERSONALES], SIN LA PRESENCIA SU PERSONA**; señalando que dicho hechos, es falso, ya que su persona estuvo en la fecha y hora en la cual estuvo citado. Creándose un escenario aparente de incumplimiento para justificar la realización de una audiencia en un horario que no era de conocimiento de los sujetos intervinientes. Por tal razón, se presentó a la Sub- Prefectura de la Provincia de Maynas, presentando **UNA SOLICITUD PIDIENDO LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA** y en consecuencia se deje sin efecto todas las actas y/ o documentos que se hayan derivados de la diligencia antes señalada por afectar garantías y derechos constitucionales.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DISPOSICIÓN DE ARCHIVO FISCAL

Verificación de la concurrencia del tipo penal:

1. El Artículo 94°, numeral 2) del Decreto Legislativo N° 052 "Ley Orgánica del Ministerio Público", entre otros, dispone ***"... expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente..."*** En consecuencia el Ministerio Público, para poder accionar el aparato jurisdiccional, requiere contar con elementos que califiquen el hecho como delito y que existan indicios de responsabilidad del presunto autor; asimismo como lo ha establecido en sentencia el Tribunal Constitucional, es necesario ***"que exista por lo menos un resultado probabilístico razonable de las investigaciones policiales en orden a la realidad de un delito y a la vinculación delictiva del imputado o de los imputados, todo ello en relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica"***.
2. Es decir, para formalizar investigación preparatoria, tiene que ***existir suficientes elementos de convicción que revelen la comisión de un delito y que éste se puede imputar a persona determinada***. Así, el Fiscal previo a formalizar denuncia, debe verificar que concurren todos los elementos del primer nivel de la estructura del delito o tipicidad.
3. Para realizar el juicio de tipicidad debe verificarse ***la concurrencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo y concluir si realmente estamos frente a un delito imputable o no***. En este orden de ideas, como señala el profesor ZAFFARONI, los elementos que integran cualquier tipo penal son la **ACCIÓN, LOS SUJETOS y EL OBJETO**; y algunos autores añaden como un cuarto elemento TIEMPO y LUGAR de la perpetración del delito. Ahora corresponde verificar si en el delito imputado estos elementos concurren o no.



4. La **Acción Típica**, que se imputa es el **DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA** en la modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 427° del Código Penal, el cual establece:

"FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado."

5. Que el delito de falsificación de documentos el bien jurídico protegido, es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; siendo el objeto material del delito cualquier documento. Se entiende por documento toda declaración materializada, procedente de una persona que figura como su autor, cuyo contenido tiene eficacia probatoria en el ámbito del tráfico jurídico. El Código Penal menciona distintas categorías de documentos: documento público, registros públicos, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador de documento privado. Todas estas categorías son reconducibles a dos básicas: público y documento privado.
 6. Que por documento público se entiende aquel que ha sido formalizado de acuerdo con los requisitos legales establecidos por cualquier funcionario que ejerza las labores de fedatario público. Dentro del documento público debe entenderse incluido el registro público. Por tanto, el comportamiento se puede realizar de dos maneras: a) Hacer en todo o en parte un documento falso. Consiste en la realización en general de un documento falso; donde el sujeto activo puede ser en principio cualquiera, con excepción del autor del documento en los supuestos de realización de un documento enteramente falso, puesto que, en este último caso, el documento en sí será siempre genuino, en la medida en que el documento recoge lo que efectivamente el autor ha puesto; no respondería por este delito. Mientras que el sujeto pasivo es la colectividad
 7. Que, haciendo referencia al elemento subjetivo, el presente es un delito de comisión por ende el tipo subjetivo requiere necesariamente la concurrencia del dolo juntamente con sus elementos, el cognitivo y el volitivo; es decir, implica el tener conocimiento y voluntad de querer realizar la acción prohibida.
2. En el presente caso, los hechos denunciados , apreciándose que los hechos se subsumirían dentro de la figura delictiva de **Delitos contra la Fe Pública** en el subtipo de **Delitos de Falsificación de Documentos en General**, en la modalidad de **FALSEDADE IDEOLÓGICA**; la misma que se encuentra tipificada en el **Artículo 428° del Código Penal**, el cual



señala:

" Falsedad ideológica

Artículo 428.- *El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.*

Estando a lo expuesto se tiene que la presente investigación, si bien se ha tenido conocimiento de un presunto hecho ilícito, de las diligencias preliminares efectuadas por la Policía Nacional y en sede fiscal, no se ha obtenido elemento de convicción certero de la presunta comisión de dicho injusto penal investigado, toda vez que el agraviado, no ha concurrido a coadyugar en su respectiva declaración a sus testigos o presentar las tomas fotograficas para poder cotejar la fecha y hora exacta de la diligencia que fue realizado y tampoco sus tetigos se presentaron para que acredite su versión, todo lo contrario no concurrieron a declarar la presente diligencia , sin poder acreditar su dicho, que son sus testigos o sus medios probatorios, que son las fotos o videos , siendo imposible determinar si la fecha que el refiere concuerda a la fecha que fue notificado el día que fue referido en los hechos, tampoco se puede visualizar la copia de la imagen a quien pertenece , cuando ha sido citado para la misma, pese a haber sido debidamente notificado para que coadyugue a traer a sus testigos , denotándose con ello un serio desinterés por el lado de la parte agraviada de coadyuvar al esclarecimiento de los hechos, existiendo pues así, una clara falta de persistencia en la incriminación por parte del agraviado y de sus testigos.

Siendo ello así, *la doctrina penal establece que cuando uno de los niveles de la estructura del delito no está completo, no puede continuarse con el análisis y por el contrario, la ausencia de alguno de los elementos hace que el delito no exista*. En el caso sub materia, se trata que el tipo penal NO está completo y al faltar los elementos del tipo penal simplemente no hay tipo penal; por lo que, se trata de un hecho imputado cuya tipicidad no se ha probado.

Requisitos para la formalización de la investigación preparatoria:

El Ministerio Público, titular de la acción penal, para formalizar denuncia debe observar la concurrencia simultanea de los siguientes requisitos: I) Que exista indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; II) Que se haya individualizado al presunto autor y III) Que el hecho imputado no haya prescrito y; estando a que en la investigación no se ha logrado cumplir con el primer requisito, debe archivar los de la materia.

Que, se debe tener en cuenta que una vez recibida la denuncia y sus recaudos ante la fiscalía, sólo se formalizará investigación preparatoria cuando se cumpla con los presupuestos regulados por el numeral 1) del artículo 336° del Código Procesal Penal, consistente en que aparezcan inicios reveladores de la existencia de un delito, que la



acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y que, si fuera el caso se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad. Elementos constitutivos que no se aprecia en autos.

Que, conforme lo dispone el artículo 65° del Código Procesal Penal: **"El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión..."**, concordante con el numeral 1) del artículo 157° del acotado Código, en la que prescribe: **"Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio permitido por ley..."** De lo descrito, se tiene que también que ***no se ha podido recabar medios de pruebas, aptos e idóneos para impulsar un proceso judicial, y mucho menos se ha determinado la existencia de un resultado probabilístico razonable de las investigaciones policiales en orden a la realidad de un delito y a la vinculación delictiva del imputado o de los imputados, todo ello con relación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*** En consecuencia, se debe tener presente que la sola creación de un peligro no resulta suficiente dato, a saber, para proceder a la incriminación.

Que, sin perjuicio de lo escrito precedentemente, debe precisarse que el Tribunal Constitucional en el **fundamento 19** de la sentencia recaída en el **Expediente Nº 2725-2008-PHC/TC**, señaló: "Distinto sería el caso, si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se **decidiese por déficit o falta de elementos de prueba**, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que de los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y que el delito no haya prescrito." En consecuencia, de presentarse nuevos elementos de prueba que no se han conocido en la presente investigación, que permitan tener mayor convicción sobre la existencia de un injusto penal, este Ministerio Público queda obligado a reaperturar la investigación que por esta resolución se archiva, conforme lo establece el Artículo 335° inciso 2° del Código Procesal Penal¹.

IV. DECISIÓN:

En mérito a los fundamentos glosados, el suscrito Representante del Ministerio Público, haciendo uso de sus facultades conferidas en el numeral 1) del artículo 334° del Código Procesal Penal concordante con el artículo uno, cinco, el inciso dos del artículo noventa y cuatro del Decreto Legislativo cero cincuenta y dos "Ley Orgánica del Ministerio Público" y el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de **contra CARLOS ENRIQUE BURGA ROJAS Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión de Delitos contra la Fe Pública en el subtipo de Delitos de Falsificación de Documentos en General, en la modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA; la misma que se encuentra tipificado en el Artículo 428°**

¹ Artículo 335.- Prohibición de nueva denuncia.- (...)

2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial.



del Código Penal, en agravio de EL ESTADO - Ministerio del Interior y EBERTH WILLIANS MELGAR BARDALES.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de lo actuado una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición. **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley. Haciéndose de conocimiento que la presente disposición es recurrible conforme al Artículo 334 numeral 5 del Código Procesal Penal, concordante con el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el plazo legal de CINCO días.

Notifíquese y regístre